



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN.

Diciembre 15 de 2022

05001 41 05 008 2022 00799 00

El señor DARWIN DE JESÚS ORTEGA BOTERO, promueve demanda ejecutiva de única instancia, en contra del señor ELKIN ANTONIO ARROYAVE SALDARRIAGA.

DESCRIPCIÓN DEL CASO.

En la demanda ejecutiva, pretende la parte actora se libre orden de pago al ejecutado por valor de \$2'870.021 por concepto de honorarios profesionales, más los intereses moratorios sobre dicha suma por el retardo en el pago de la obligación, conforme el título ejecutivo compuesto por el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS suscrito entre las partes y la resolución SUB 186307 del 14 de junio de 2022 proferida por Colpensiones, mediante la cual reconoció el pago de una indemnización sustitutiva de vejez a favor del ejecutado.

En el contrato, se acordó expresamente;

(...)

SEGUNDO: (HONORARIOS) Se pacta entre las partes, que en el evento de salir avante las pretensiones del proceso, el mandante pagará al apoderado el 10% de lo que se reconozca en el proceso administrativo

(...)

(p. 6 del escrito de demanda)

Por otra parte, el ejecutante acredita haber adelantado gestiones tendientes al reconocimiento de la prestación en favor del ejecutado, y como consecuencia de su gestión la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, mediante resolución SUB 186307 del 14 de julio de 2022, reconoció una indemnización sustitutiva de vejez en favor del señor Elkin Antonio Arroyave Saldarriaga, por un valor de \$28'700.211 (p. 21 y ss. ibídem).

CONSIDERACIONES

Con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, debe indicarse que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con el artículo 422 del Código General del Proceso.

El ejecutante, afirma que se le adeudan **\$2'870.021** por concepto de honorarios profesionales, más los intereses moratorios sobre el importe de esa misma suma. A la demanda, acompaña el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el ejecutado, y la resolución SUB 186307 de 2022, así como los documentos que acreditan la gestión adelantada para obtener dicha respuesta por parte de Colpensiones.

Así las cosas, el proceso ejecutivo parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado y que en este caso fue establecido mediante el contrato aportado al proceso, el cual cumple con los requisitos básicos de cualquier título ejecutivo en tanto la obligación pactada es clara y expresa, y en la medida que con los documentos que acompañan la demanda, se acredita la suscripción del contrato, es decir, el título ejecutivo presentado es uno complejo, y el mismo permite evidenciar el cumplimiento de la obligación por parte del ejecutante.

No obstante lo anterior, del tenor literal del contrato suscrito entre las partes y que constituye el título ejecutivo en este caso, no se observa pacto alguno sobre el reconocimiento de intereses moratorios, no resultando posible aplicar ningún componente supletivo por no contemplarlo así la legislación laboral que es la que aplica para este tipo de casos, al haber sometido la controversia al conocimiento de esta especialidad de la jurisdicción ordinaria, por tal motivo la pretensión de librar mandamiento de pago por intereses moratorios no será atendida.

Sobre la medida cautelar solicitada por el ejecutante, observa el despacho que se aportó certificados de libertad y tradición de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 01N-434429 y 01N-272303, en los que el ejecutado tiene el derecho de propiedad en un 50% en cada uno de ellos. Sin embargo, estima este despacho innecesario hacer recaer la medida cautelar sobre los dos inmuebles dado el monto de la obligación insoluta, pues con el embargo de un solo derecho de propiedad se puede lograr la satisfacción del crédito que se persigue. En tal caso, la medida recaerá sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 01N-434429, ya que el otro se encuentra afectado a vivienda familiar. Adicionalmente, habrá de advertirse que el embargo será de remanentes, ya que dicho inmueble se encuentra embargado a órdenes del juzgado 18 civil municipal de oralidad de Medellín, dentro del proceso con radicado 2014 515, por lo que se oficiará a dicho despacho para que tome nota del embargo de remanentes.

Se ordenará igualmente notificar de forma personal al ejecutado del presente auto, de conformidad con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022. De contarse con la dirección electrónica del ejecutado, o no poderse llevar a cabo por medios digitales, se notificará conforme el artículo 41 del C.P.T.S.S, y los artículos 291 y 612 del C.G.P

Así las cosas, el JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de DARWIN DE JESÚS ORTEGA BOGTERO y en contra de ELKIN ANTONIO ARROYAVE SALDARRIAGA por las siguientes sumas y conceptos.

- Por la suma de **\$2'870.021** por concepto de honorarios profesionales insolutos.

SEGUNDO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses moratorios de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada de la presente decisión en los términos arriba indicados. SE LE OTORGA el término perentorio de 5 días hábiles para pagar y 10 días hábiles para presentar excepciones, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar el embargo de remanentes sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 01N-434429, en el porcentaje que pertenece al ejecutado. Se ordena oficiar por secretaría al Juzgado 18 Civil Municipal de Oralidad de Medellín para que tome nota del embargo de remanentes en el proceso con radicado 2014 515 y oficiar a la oficina de registro de instrumentos públicos para que registre el embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE,



**PAULA ANDREA AGUDELO MARIN
JUEZ**

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 213 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA 16 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-68>



MÓNICA PÉREZ MARÍN
Secretaría

Firmado Por:
Paula Andrea Agudelo Marin
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec8665b286dd8c6537f382a944eb971984d9a8c4585aec5dc651a8cb6b9a973**

Documento generado en 15/12/2022 03:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>